

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGON SUAREZ
DEMANDADO:	SUBRED- INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho que el libelo de la demanda no reúne a cabalidad los requisitos consagrados en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que a folio 51 señaló la cuantía en la suma de \$51.518.811.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo descrito en la norma en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A; para que, en el término de diez (10) días, realice la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y acorde con los lineamientos consagrados en el artículo 157 del mismo estatuto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1°. **INADMÍTASE** la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: P3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00649-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA PEÑA GAMBOA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario señalar que, el legislador, mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó CARMEN ROSA PEÑA GAMBOA por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de Carmen Rosa Peña Gamboa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.723.131 y de las Resoluciones Nos. 2149 del 1º de diciembre de 2014, y 1482 del 19 agosto de 2015.

Lo anterior, en atención al artículo 175 ibídem. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley

1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y tarjeta profesional de abogado No. 216.244 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folio 26, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2017
El Secretario: OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00704-00
DEMANDANTE:	TERESA MARTÍNEZ PALOMINO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Teresa Martínez Palomino con cédula de ciudadanía No. 41.684.889 y de las Resoluciones Nos. GNR 5718 del 8 de enero de 2016 y VPB 15772 del 7 de abril de 2016 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2011
El Secretario: PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00431-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SARA MARGARITA RODRÍGUEZ HUERTAS

Cumplido el requerimiento realizado en el auto que precede, e incorporado de folios 55 a 57 procede esta Sede Judicial a continuar con el trámite normal del presente asunto.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 16 de mayo de 2016 (Fis. 46-48), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SARA MARGARITA RODRÍGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2016 (Fis. 49 y 2 a 5), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77282, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Sara Margarita Rodríguez.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora **SARA MARGARITA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.554 y decidió conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro) en la cuantía de \$2.631.304,55 pesos m/cte., con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política, para el efecto señaló bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: No habrá lugar a indexación.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Al respecto, la convocada, manifestó aceptar la propuesta realizada por la parte convocante, en el curso de la audiencia del 16 de mayo de 2016 (Fl. 46-48).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, acta No. 06-2016, visible a folio 38 del expediente, soportado por la certificación que obra a folio 57, desde el 15 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2015, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"*.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **SARA MARGARITA RODRÍGUEZ HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.554, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77282 del 3 de marzo de 2016, y celebrada el 16 de mayo del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por un valor total de dos millones seiscientos treinta y un mil treientos cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos M/CTE (\$2.631.304,55), por la liquidación efectuada, por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2012 y el 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELA CICRIS GUERRA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 000
de Hoy 23 ENF 2011
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00437-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES FLOR MARINA ORTIZ ARIAS

Cumplido el requerimiento realizado en el auto que precede, e incorporado de folios 54 a 56 procede esta Sede Judicial a continuar con el trámite normal del presente asunto.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 18 de mayo de 2016 (Fls. 45-47), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y FLOR MARINA ORTIZ ARIAS.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2016 (Fls. 48 y 2 a 5), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77334-2016, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Flor Marina Ortiz Arias.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora **FLOR MARINA ORTIZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.313.641 y decidió conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro) en la cuantía de \$847.444,65 pesos m/cte., con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política, para el efecto señaló bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: No habrá lugar a indexación.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Al respecto, la convocada, manifestó aceptar la propuesta realizada por la parte convocante, en el curso de la audiencia del 18 de mayo de 2016 (Fl. 45-47).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, acta No. 06-2016, visible a folio 38 del expediente, soportado por la certificación que obra a folio 56, desde el 30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **FLOR MARINA ORTIZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.313.641, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77334 del 3 de marzo de 2016, y celebrada el 18 de mayo del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por un valor total de ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos M/CTE (\$847.444,65), por la liquidación efectuada, por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00422-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MERCY HASBLEYDY SAMIENTO PEÑALOZA

Cumplido el requerimiento realizado en el auto que precede, e incorporado de folios 55 a 57 procede esta Sede Judicial a continuar con el trámite normal del presente asunto.

OBJETO.

Aprobar o improbar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** remitida por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 11 de mayo de 2016 (Fts. 40-41), celebrada entre los apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA**.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2016 (Fts. 1-6), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77231, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** manifestó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora **MERCY HASBLEYDY SAMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.323 y decidió conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro) en la cuantía de \$1.007.053,45 pesos m/cte., con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política, para el efecto señaló bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: No habrá lugar a indexación.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Al respecto, la convocada, manifestó aceptar la propuesta realizada por la parte convocante, en el curso de la audiencia del 11 de mayo de 2016 (Fl. 40-41).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, acta No. 06-2016, visible a folio 35 del expediente, soportado por la certificación que obra a folio 57, desde el 30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias"*.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **MERCY HASBLEYDY SAMIENTO PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.323, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77231 del 3 de marzo de 2016, y celebrada el 11 de mayo del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por un valor total de un millón siete mil cincuenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos M/CTE (\$1.007.053,45), por la liquidación efectuada, por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2015.

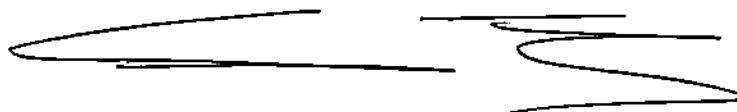
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

11/27



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2017
El Secretario: RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00426-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES YALENIS PATRICIA AGAMEZ DE HORTA

Cumplido el requerimiento realizado en el auto que precede, e incorporado de folios 55 a 57 procede esta Sede Judicial a continuar con el trámite normal del presente asunto.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento y Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 16 de mayo de 2016 (Fts. 48-49 Vto.), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y YALENIS PATRICIA AGAMEZ DE HORTA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2016 (Fts. 1-14), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77287-2016, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Yalenis Patricia Agamez de Horta.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora YALENIS PATRICIA AGAMEZ DE HORTA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.535.885 y decidió conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro) en la cuantía de \$832.750,75 pesos m/cte., con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política, para el efecto señaló bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: No habrá lugar a indexación.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Al respecto, la convocada, manifestó aceptar la propuesta realizada por la parte convocante, en el curso de la audiencia del 16 de mayo de 2016 (Fl. 48-49 Vto.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, acta No. 06-2016, visible a folio 41 del expediente, soportado por la certificación que obra a folio 57, desde el 16 de octubre de 2012 al 16 de octubre de 2015, acuerdo que además fue

refrendado por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se*

términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **YALENIS PATRICIA AGAMEZ DE HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.535.885, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77287 del 3 de marzo de 2016, y celebrada el 16 de mayo del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por un valor total de ochocientos treinta y dos mil setecientos cincuenta pesos y setenta y cinco centavos M/CTE (\$832.750,75), por la liquidación efectuada, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2012 y el 16 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaria del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2017
El Secretario: OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00438-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GLORIA ESPERANZA CHAVARRO

Cumplido el requerimiento realizado en el auto que precede, e incorporado de folios 54 a 56 procede esta Sede Judicial a continuar con el trámite normal del presente asunto.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 18 de mayo de 2016 (Fis. 45 - 47), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y GLORIA ESPERANZA CHAVARRO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2016 (Fis. 25-29), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77340-2016, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Gloria Esperanza Chavarro.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora **GLORIA ESPERANZA CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.627 y decidió conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro) en la cuantía de \$1.229.447,05 pesos m/cte., con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política, para el efecto señaló bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: No habrá lugar a indexación.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Al respecto, la convocada, manifestó aceptar la propuesta realizada por la parte convocante, en el curso de la audiencia del 18 de mayo de 2016 (Fl. 45-47).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, acta No. 06-2016, visible a folio 38 del expediente, soportado mediante certificación obrante a folio 56, desde el 22 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2015, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán los partidas presupuestales correspondientes..."*

términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporación, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **GLORIA ESPERANZA CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.627, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77340 del 3 de marzo de 2016, y celebrada el 18 de mayo del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por un valor total de un millón doscientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos con cinco centavos M/CTE (\$1.229.447,05), por la liquidación efectuada, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2012 y el 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE 2017

El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00113
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CASTAÑEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Evidencia el Despacho que a folio 57 del expediente, reposa memorial radicado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual allega consignación de gastos procesales y presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, corolario, se solicita que se reconsidere la decisión y en consecuencia se disponga la "admisión de la demanda y la continuación del proceso" (Sic), agrega, que de ser favorable la solicitud, se renunciaría al recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de verificar la norma aplicable al caso en concreto y la línea que ha adoptado las Altas Corporaciones en asuntos similares, evidenció el Despacho que, en auto del 24 de agosto de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás¹, indicó:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho."

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, esta Sede Judicial dispone, dejar sin efectos el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, por intermedio de la secretaria del Despacho dese cumplimiento al auto que admite la demanda, que data del 1º de julio de 2016 (Fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2017
El Secretario: 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	009-2014-00379
DEMANDANTE:	BLANCA BERENICE CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2016 (Fl. 608) y adición al mismo el día 20 del mismo mes y año (Fl. 614), contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 3 de octubre de 2016 (Fl. 590), notificada por correo electrónico a las partes el 7 de octubre del mismo año (Fl. 602).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación y la adición al mismo, presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por escrito el 3 de octubre de 2016.

Por **Secretaría**, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	017-2014-00359
DEMANDANTE:	DORA PATRÍCIA RAMÍREZ BADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2016 (Fl. 485) y adición al mismo el día 20 del mismo mes y año (Fl. 491), contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 3 de octubre de 2016 (Fl. 466), notificada por correo electrónico a las partes el 7 de octubre del mismo año (Fl. 478).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación y la adición al mismo, presentados por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por escrito el 3 de octubre de 2016.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00607-00
DEMANDANTE:	HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por: HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN, CARLOS ERNESTO CORTES CENDALES, GLORIA STELLA PARRA RINCÓN, LIDIA DÍAZ DE RIVEROS, ILSA DIAZ DE RIVERO, GLADYS CASALLAS PALACIOS, LUZ MARINA PALMA, JAIRO MANUEL MACHADO ÁLVAREZ, EMMA RODRÍGUEZ DE MORENO, MANUEL VICENTE NOPE PACHON, MYRIAM RAQUELINA CARVAJAL VACCA, JORGE PINILLA mediante apoderada, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ, a fin de obtener el reintegro de sumas descontadas por concepto de seguridad social entre otras.

Así las cosas, frente a la acumulación de las pretensiones presentadas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2º exige como requisito de la demanda:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Por su parte, el artículo 163 de la normatividad en cita, dispone:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Tratándose de la acumulación objetiva de pretensiones, estima este Despacho pertinente analizar la definición de la acumulación de pretensiones de carácter objetivo, que se ha venido desarrollando en la doctrina y la jurisprudencia; al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ manifiesta lo siguiente:

"Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como atinadamente lo dice la Corte² "disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe pues unidad de partes pero diversidad de objeto, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva"

Ahora bien, es oportuno indicar que el C.P.A.C.A. concibe desde el punto de vista objetivo la debida acumulación de pretensiones siendo necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A, que establece:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En ese orden de ideas, se observa en este evento que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la nulidad de los actos administrativos y que además pretenden la nulidad del acto ficto o presunto que surge del silencio de las accionadas, frente a las peticiones

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento civil parte general*, Tomo 1, Dupré Editores, Novena edición, Pág467. Bogotá, 2005.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia julio 30 de 1952.

interpuestas por algunos actores, por lo tanto estos requisitos se cumplen.

Asimismo, la acumulación subjetiva de pretensiones se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un *litis consorcio*, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, *"doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como acumulación subjetiva la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos para la acumulación objetiva, se requiere que se dé cualesquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba"*³.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 267 del CPCA, se trae a colación el Artículo 88 del C.G.P⁴, que regula la acumulación de pretensiones:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros; en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el presente caso se advierte que existieron varias peticiones y la respuesta de la parte demandada fue dada por medio de actos administrativos individuales que en algunos casos fueron actos fictos negativos, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, entendiéndose que no se

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia del 9 de agosto de 2007, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, radicación número: 05001-23- 31-000- 2000-9 3182-01 (1868-06).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01, Número Interno: 49.299. Entonces, según lo analizado a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es el 1 de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

cumple con el requisito de una causa común.

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prescrito en la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que para este caso la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del C.G.P., no se puede dar cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de causa común.

En Sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Radicación No: 68001-23-31-000-1999-00859-01. Exp: 1999-0859-01, C.P.: Dra. María Claudia Rojas Lasso, explicó:

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudir al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...)”.

De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente se pueden consultar las Sentencias de 6 de marzo de 1992, Rad.6248. M.P. Dr. Joaquín Barreto Ruiz; 8 de mayo de 2003. Rad.4036-02. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; 19 de octubre de 2006. Rad.1122-06; M.P. Ana Margarita Olaya Forero, 18 de octubre de 2007. Rad.7865-05. M.P. Dr. Gustavo Eduardo

Gómez Aranguren en las que en resumen explica que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, como en el presente caso, teniendo en cuenta que la nulidad de los actos administrativos decididos en vía administrativa, así como las pruebas que se allegan de los mismos, son actos que producen efectos en cada demandante, es por ello que no se sirven de unas mismas pruebas ni existe un elemento común causal, impidiendo estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia se dispondrá únicamente la admisión de la demanda del primer accionante esto es **HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN**.

Con relación a los señores **CARLOS ERNESTO CORTES CENDALES, GLORIA STELLA PARRA RINCÓN, LIDIA DÍAZ DE RIVEROS, ILSA DIAZ DE RIVERO, GLADYS CASALLAS PALACIOS, LUZ MARINA PALMA, JAIRO MANUEL MACHADO ÁLVAREZ, EMMA RODRÍGUEZ DE MORENO, MANUEL VICENTE NOPE PACHON, MYRIAM RAQUELINA CARVAJAL VACCA, JORGE PINILLA**, se ordenará el desglose de sus documentos que hacen parte del expediente de la referencia, a fin de que puedan radicar en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda de las personas mencionadas en el párrafo que antecede, el día 31 de agosto de 2016, como consta en el acta de reparto vista a folio 281, para efectos de la caducidad frente al acto acusado, si fuere el caso, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de 10 días siguientes al auto que provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó **HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN** por intermedio de apoderado contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

En consecuencia,

1. Notifíquese personalmente a los demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíqueseles a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

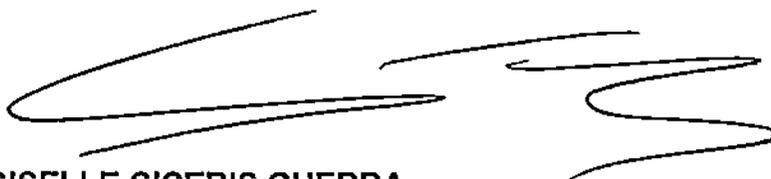
6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería a la Doctora, DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 y tarjeta profesional de abogado No. 240.976 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 23.

SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos respecto los señores CARLOS ERNESTO CORTES CENDALES, GLORIA STELLA PARRA RINCÓN, LIDIA DÍAZ DE RIVEROS, ILSA DIAZ DE RIVERO, GLADYS CASALLAS PALACIOS, LUZ MARINA PALMA, JAIRO MANUEL MACHADO ÁLVAREZ, EMMA RODRÍGUEZ DE MORENO, MANUEL VICENTE NOPE PACHON, MYRIAM RAQUELINA CARVAJAL VACCA, JORGE PINILLA, a fin de que puedan radicar en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos nueva demanda en forma independiente.

TERCERO.- Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda de las personas mencionadas en el párrafo que antecede, el día 31 de agosto de 2016, para efectos de la caducidad frente al acto acusado, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de 10 días siguientes al auto que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00656-00
DEMANDANTE:	OSBALDO ELICERO LADINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que el actor no aportó como anexo de la demanda el poder legalmente conferido, por lo que debe ser allegado éste en original o copia auténtica de conformidad con el artículo 74 y 84, numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concederá un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLÉ CICERIS GUERRA
JUEZ

ACA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00672-00
DEMANDANTE:	PLUTARCO DEAZA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto administrativo producto de la petición radicada el día once (11) de agosto de dos mil quince (2015) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.606 y tarjeta profesional de abogado No. 24.246 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00670-00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNANDO GUTIERREZ VILLAMIL
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y tarjeta profesional de abogada No. 216.713 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00637-00
SOLICITANTES:	PROSPERO PRADA BARRERA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) celebrada entre los apoderados judiciales de PROSPERO PRADA BARRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 29 de junio de 2016, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de PROSPERO PRADA BARRERA, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- (Fls.1, 28).

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 05 de julio de 2016 (Fl. 47) fijó el 13 de septiembre de 2016 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR manifestó:

"Que el 09 de septiembre de 2016, en reunión ordinaria de comité de conciliación se sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la ley 1285 de 2009, bajo los siguientes parámetros 1) capital: se reconoce en un 100%. 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los Decretos 1212 1213 de 1990 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente

Valor capital al 100% la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$4.165.517). Valor indexación por el 75% TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$375.658) M.L. menos descuentos casur CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS y descuentos de sanidad CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$160.224) para un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCEINTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$4.215.469). El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de \$73.442 con lo cual el incremento ascenderá a la suma de \$1.948.596. Se aclara que esta liquidación es únicamente para los años 1997 y 1999 porque los otros años favorables ya habían sido ordenados por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y efectivamente pagos.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

"Me encuentro conforme con la propuesta presentada por la parte convocada "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté

abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 2 y 41), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 40).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida a PROSPERO PRADA BARRERA en su calidad de Agente @ de la Policía Nacional, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a partir del 1 de enero de 1997 en los años que estuvieron por debajo del IPC para el grado de agente, es decir 1997 y 1999.

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.). No obstante, como quiera que fue tan solo el **07 de marzo de 2016**, que el señor Prospero Prada Barrera solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, a partir del **07 de marzo de 2012**, tal como se señaló en el acta del comité de conciliación y en el acta de conciliación obrantes a folios 40 y 50 respectivamente.

¹Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado¹ determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC², teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el ajuste de la asignación de retiro otorgada a Agente ® de la Policía Nacional Prospero Prada Barrera acorde con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen al convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste

² Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Consciero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA

reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **07 de marzo de 2002**.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre los apoderados judiciales de PROSPERO PRADA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 3.247.401 por valor de cuatro millones doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.215.469), y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CÍCERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE 2011

El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00640-00
SOLICITANTES:	LUZ MARINA SÁNCHEZ PÁEZ y CAMILO ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del ocho (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) celebrada entre los apoderados judiciales de LUZ MARINA SÁNCHEZ PÁEZ y CAMILO ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 08 de agosto de 2016, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de LUZ MARINA SÁNCHEZ PÁEZ y CAMILO ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (Fls.2, 27).

De esta solicitud conoció el Procurador Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 23 de agosto de 2016 (Fl. 54) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que su representada, respecto de la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ PÁEZ, mediante reunión ordinaria del Comité de Conciliación, le asistía ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“(…) donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1.- Capital se reconoce un capital del 100% 2.- Indexación será cancelada en un 75%, - El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago junto con la aprobación del acuerdo conciliatorio 4.- Intereses no habrá lugar al pago

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de intereses dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contada a partir de la presentación del derecho de petición ante la entidad 6.- los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa certificación en (1) folios y la liquidación realizada por la subdirección de prestaciones sociales de la entidad en cuatro (4) folios mediante memorando No. 211-3021 del 14 de septiembre de 2016 se relaciona y discrimina la liquidación de IPC desde el 29 de agosto 2009 hasta el 14 de septiembre de 2016 correspondiente a la señora SÁNCHEZ PÁEZ LUZ MARINA en calidad de beneficiaria del señor Suboficial Jefe PEREZ MANJARREZ LUIS FERNANDO (Q.E.P.D) reajustada a partir del 27 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable en adelante oscilación.

Valor capital al 100% es de dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$2.449.345).

Valor indexado al 75% doscientos noventa y seis mil quinientos ocho pesos (\$296.508)

Total a pagar Dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$2.745.853)

Respecto del señor CAMILO ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, mediante reunión ordinaria del Comité de Conciliación, le asistía ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(...)1.- Capital se reconoce un capital del 100% 2.- Indexación será cancelada en un 75%, - El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago junto con la aprobatoria del acuerdo conciliatorio realizada por el juzgado 4.- Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contada a partir de la presentación del derecho de petición ante la entidad 6.- los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa certificación en (1) folios y la liquidación realizada por la subdirección de prestaciones sociales de la entidad en cuatro (4) folios mediante memorando No. 211-3031 del 14 de septiembre de 2016 se relaciona y discrimina la liquidación de IPC desde el 29 de junio 2012 hasta el 14 de septiembre de 2016 correspondiente a la señora PEREZ SÁNCHEZ CAMILO ANDRÉS en calidad de beneficiario del señor Suboficial Jefe PEREZ MANJARREZ LUIS FERNANDO (Q.E.P.D) reajustada a partir del 27 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable en adelante oscilación.

Valor capital al 100% es de ochocientos doce mil trescientos veintisiete pesos (\$812.327)

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Valor indexado al 75% setenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos (\$72.141)

Total a pagar ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$884.468)

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Acepto la propuesta que hace la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros

entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 4 y 79), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 88).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **pensión de sobrevivientes** reconocida a LUZ MARINA SÁNCHEZ PÁEZ y CAMILO ANDRÉS PEREZ SÁNCHEZ en su calidad de beneficiarios del señor LUÍS FERNANDO PÉREZ MANJARES Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional, (q.e.p.d.) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 27 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014.

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **pensión de sobrevivientes** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.). No obstante, como quiera que fue tan solo el **29 de agosto de 2013**, que la señora Luz Marina Sánchez Páez solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, a partir del **29 de agosto de 2009**. Así mismo, como fue tan solo el **29 de junio de 2016**, que el señor Camilo Andrés Pérez Sánchez solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990², a partir del **29 de junio de 2012**, tal como se señaló en las Actas de Comité de

¹Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado¹ determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

²Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado² determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

Conciliación del 14 de septiembre de 2016 obrantes a folios 58 y 62 respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC³, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el ajuste de la pensión de sobrevivientes otorgada a Luz Marina Sánchez Páez y Camilo Andrés Pérez

³ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA

Sánchez, beneficiarios del Suboficial Jefe de la Armada Nacional Luis Fernando Pérez Manjarres (q.e.p.d.) acorde con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen a los convocantes las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **29 de agosto de 2009** para el caso de la señora Luz Marina Sánchez Páez y con anterioridad del **29 de julio de 2012** para el caso del señor Camilo Andrés Pérez Sánchez.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre los apoderados judiciales de LUZ MARINA SÁNCHEZ PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.813.475 por valor de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$2.745.853), CAMILO ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.494.576, por valor de ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$884.468), y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

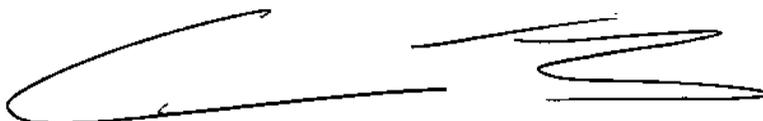
CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

66

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00610-00
SOLICITANTES:	HÉCTOR HERNANDO ROJAS MORA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) celebrada entre los apoderados judiciales de HÉCTOR HERNANDO ROJAS MORA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 23 de junio de 2016, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de LUZ HÉCTOR HERNANDO ROJAS MORA, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (Fls.1, 28).

De esta solicitud conoció el Procurador Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 06 de julio de 2016 (Fl. 37) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que el 17 de agosto de 2016, en reunión ordinaria de comité de conciliación se sometió a reconsideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009 bajo los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses.

Decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros:

“

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total cuyos valores expresamos bajo memorando No. 211-2721. Se relaciona la liquidación del IPC, desde el 03 de diciembre de 2009 hasta el 24 de agosto de 2016, correspondiente al Señor Sargento Segundo (RA) ROJAS MORA HÉCTOR HERNANDO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19067499, reajustada a partir del 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información precedente de la oficina asesora jurídica de la entidad.

VALOR CAPITAL AL 100%:	\$1.926.339
VALOR INDEXADO:	\$241.957
TOTAL A PAGAR:	\$2.168.296
VALOR REAJUSTE ASIGNACIÓN ACTUAL:	\$1.754.326
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA:	\$1.779.434
VALOR A REAJUSTAR:	\$25.108"

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

"Se está de acuerdo con la liquidación y valor del acuerdo propuesto por el comité de la entidad convocada...."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de

ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 8 y 42), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 42).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida a HÉCTOR HERNANDO ROJAS MORA en su calidad de Sargento Segundo ® del Ejército Nacional, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable).

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.). No obstante, como quiera que fue tan solo el

reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, a partir del **03 de diciembre de 2009**, tal como se señaló en el memorando 211-2721 y el acta de conciliación obrantes a folios 72 y 77 respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC², teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen

¹Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado¹ determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

² Decreto 1212 de 1990 art. 151
Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.
Ley 238 de 1995
Ley 923 del 30 de diciembre de 2004
Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tinido Castañeda. Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA

pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 , por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el ajuste de la asignación de retiro otorgada a Sargento Segundo ® del Ejército Nacional Héctor Hernando Rojas Rojas Mora acorde con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen a los convocantes las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **03 de diciembre de 2009**.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre los apoderados judiciales de HÉCTOR HERNANDO ROJAS MORA identificado con cédula de ciudadanía 19.067.499 por valor de dos millones ciento sesenta y ocho mil docientos noventa y seis pesos (\$2.168.296), y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	716-2012-00216
DEMANDANTE:	JAQUELINE QUIROGA MONGUI
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR COPIAS

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 456-457, y revisadas las disposiciones consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código de General del Proceso, este Juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte actora, por lo cual se dispone que por Secretaría se expida copia del fallo que data del 31 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del 16 de junio de 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las copias aquí ordenadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENF 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00651-00
DEMANDANTE:	LEONOR VANEGAS RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al **PRESIDENTE** de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el día primero (01) febrero de dos mil dieciséis (2016) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

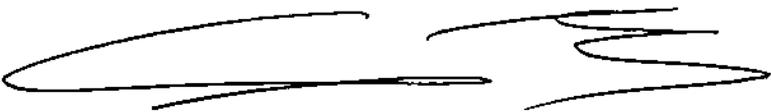
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE 2017
El Secretario: PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	716-2014-00132
DEMANDANTE:	ROBINSON HERRERA GARCÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INICIAL

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada en el auto anterior, el Despacho reprograma la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **treinta (30) de enero de 2017**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELE CICERIS GUERRA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENE. 2017
El Secretario: PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-712-2014-00044-00
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

El apoderado de la parte actora a folio 257 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." *negrilla por fuera del texto*

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone correr traslado de la misma a las partes accionadas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE 2017

El Secretario: PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	012-2013-00346
DEMANDANTE:	ANA DELIA BELTRÁN DE SANTAMARÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INICIAL

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada en el auto anterior, el Despacho reprograma la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **treinta (30) de enero de 2017**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	011-2014-00390
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2016 (Fl. 612) y adición al mismo el día 20 del mismo mes y año (Fl. 618), contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 3 de octubre de 2016 (Fl. 593), notificada por correo electrónico a las partes el 7 de octubre del mismo año (Fl. 605).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación y la adición al mismo, presentados por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por escrito el 3 de octubre de 2016.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICARIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23 ENE. 2017

El Secretario: RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	029-2014-00365
DEMANDANTE:	JUDITH BAQUERO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2016 (Fl. 530) y adición al mismo el día 20 del mismo mes y año (Fl. 536), contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 5 de octubre de 2016 (Fl. 514), notificada por correo electrónico a las partes el 7 de octubre del mismo año (Fl. 523).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación y la adición al mismo, presentados por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por escrito el 5 de octubre de 2016.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23 ENF 2017
El Secretario: P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	007-2011-00478
DEMANDANTE:	E.I.C.E. – CAJANAL LIQUIDADADA – hoy - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
DEMANDADO:	EDUARDO LEAL SANTOS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OBÉDEZCASE Y CUMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**

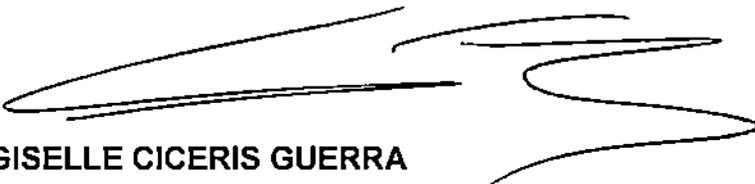
Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia que data del 11 de agosto de 2016 (Fls.462-474), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de marzo de 2014 (Fls. 427-437).

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial visible a folios 476 del expediente, luego de revisar el expediente y atendiendo al principio de buena fe, se dispone, **ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** que datan del 21 de marzo de 2014 y el 11 de agosto de 2016, respectivamente, con constancia de ejecutoria.

Las copias aquí decretadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

Finalmente, una vez se cumpla lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23.01.2017
El Secretario: PB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00318-00
DEMANDANTE:	DOLLY GRISALES DE CASTELLANO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Cumplido el requerimiento realizado en el auto anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Dolly Grisales de Castellano identificada con cédula de ciudadanía No. 24.936.081 y de las Resoluciones Nos. RDP 049488 del 25 de noviembre de 2015 y RDP 005996 del 11 de febrero de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y tarjeta profesional de abogado No. 104.759 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 23.01.2012

El Secretario: 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	011-2012-00116
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER ARIAS BERNAL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR COPIAS

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 331, y revisadas las disposiciones consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código de General del Proceso, este Juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte actora, por lo cual se dispone que por Secretaría se expida copia del fallo que data del 21 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del 30 de noviembre de 2015, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las copias aquí ordenadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 23.01.2013
El Secretario: RB.